REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00035**-00*
Demandante:	*MARÍA ALICIA AYALA DE OCHOA*
Demandado:	*PEDRO IGNACIO CORTÉS URAZÁN*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

MARÍA ALICIA AYALA DE OCHOA actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de PEDRO IGNACIO CORTÉS URAZÁN.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir."*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio No. 1 y No. 2 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de MARÍA ALICIA AYALA DE OCHOA y en contra de PEDRO IGNACIO CORTÉS URAZÁN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **veinte millones de pesos m/cte. ($20.000.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio No. 01.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 08 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

2. Por la suma de **quince millones de pesos m/cte. ($15.000.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio No. 02.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir del 10 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, portador de la T.P No. 280.435, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: *25-513-40-89-001-**2023-00034**-00*
Demandante: *MARIA ROSALBINA LOPEZ RAMIREZ*
Demandado: *NILSON AUGUSTO MORENO LOPEZ*
Proceso: *MONITORIO*

De la demanda instaurada mediante apoderado por la señora MARIA ROSALBINA LOPEZ RAMIREZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que, este deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; o con aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, pues de acudir a esta, el poder debió ser remitido desde el correo electrónico del poderdante, constancia de remisión que no se aportó, en este sentido no consta que su hubiese conferido a través de mensaje de datos (literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999), por tal razón debe acreditarse que el poder se confirió en debida forma.

- Complemente los hechos de la demanda e indique concretamente en que consistió el mutuo, en cuanto se pactaron los intereses y cuál fue el plazo acordado para la restitución del dinero, así como cual era la suma que pagaba el demandado por concepto de intereses y a cuanto ascendió dicho pago.

- No se hace la manifestación de que trata el numeral 5 del artículo 520 del CGP, siendo este un requisito de la demanda para este tipo de procesos.

- Corrija y/o aclare la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que la finalidad del juramento estimatorio es la apreciación acerca de las indemnizaciones, compensaciones, los frutos y las mejoras, lo cual no concuerda

con la naturaleza del asunto invocado, y para el efecto deberá tener en cuenta el contenido del artículo 1617 del Código Civil.

- Si bien se hace solicitud de medidas cautelares, estas deben ser acordes a la naturaleza del proceso que se invoca, toda vez que no se trata de un proceso ejecutivo y por tanto deberá acudir a las previsiones normativas del artículo 590 del CGP, esto, en concordancia con el parágrafo del artículo 421 del CGP.

- Acredite el cumplimiento del inciso 1º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone que deberá indicarse la dirección electrónica o el canal digital de los testigos solicitados.

- Supla el requisito dispuesto en el inciso 2º del numeral 6 del artículo 420 del CGP respecto de los documentos de la obligación contractual adeudada, pues nada se indicó al respecto.

- Deberá incluir en un acápite de notificaciones tanto la dirección física como la dirección electrónica que tenga el demandado, esto en cumplimiento del numeral 10 del artículo 82, en concordancia con el numeral 2 y 7 del artículo 420 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por la señora MARIA ROSALBINA LOPEZ RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. CRISTHIAN CAMILO GUZMAN QUIROGA portador de la T. P. No. 292251 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy**, 02 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00033**-00*
Demandante:	*GLADYS VEGA ESPITIA Y ORLANDO FERNANDEZ RAMIREZ*
Demandados:	*HEREDEROS DE EUDOXIA MARIN VIUDA DE DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS*
Proceso:	*PERTENENCIA.*

De la demanda instaurada mediante apoderado por los señores GLADYS VEGA ESPITIA y ORLANDO FERNANDEZ RAMIREZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Allegue el registro civil de defunción del titular del derecho real de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 *ibidem,* teniendo en cuenta que según las documentales obrantes es persona fallecida.

- Informe si se conoce de la apertura de proceso de sucesión del titular de derecho real de dominio e indique si conoce quienes son sus herederos determinados, sus direcciones y de ser el caso aporte los registros civiles correspondientes, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 *ibidem.*

- Corrija el tipo de proceso que se invoca en el poder y el juez al que se dirige.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por los señores GLADYS VEGA ESPITIA y ORLANDO FERNANDEZ RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. **NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

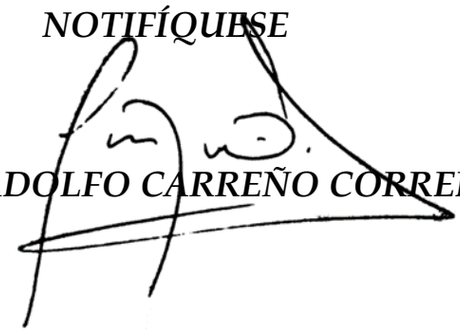

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2022-00159**-00*
Demandante:	*BANCOLOMBIA SAS*
Demandado:	*ZAYDA LUZ TRIANA GUERRERO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Revisado el expediente se advierten respuestas de las Entidades bancarias, así como el formulario de calificación en donde se constata que se inscribió el embargo decretado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-23401, siendo procedente ordenar su secuestro. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por GNB Sudameris, BBVA, BCSC, Pichincha, Bancolombia, Banco de Occidente, Bancoomeva, Davivienda, Banco W, Scotiabank (pdf 4 a 7 – 10 a 16), así como el certificado de calificación y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **167-23401** (pdf 17), en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **167-23401** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Palma que tiene el de propiedad de la demandada Zayda Luz Triana Guerrero al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la Palma, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2022-00057**-00*
Demandante:	*BANCO DE BOGOTA S.A*
Demandado:	*LUZ ANGELA GUZMAN ROMERO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de menor cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en el Municipio de Pacho, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha doce (12) de mayo de 2022 (pdf 03), del referido auto la demandada se notificó personalmente según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (pdf 06), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda no lo hizo (pdf 07).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el titulo; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de menor cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **$2.052.010,15.** Por Secretaría **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2022-00045**-00*
Demandante:	*JUAN FELIPE GOMEZ ESCALLON*
Demandado:	*ALIRIO ALBERTO ARANGO PRIETO*
Proceso:	*EJECUTIVO*

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Pacho, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el título ejecutivo referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha siete (07) de junio de 2022 (pdf 06), del referido auto el demandado se notificó por aviso, y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 24 y 25).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el titulo; es clara cuando es inteligible por su simple lectura

sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Del título aportado junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso. Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **$337.500.** Por Secretaría **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2022-00024**-00*
Demandante:	*PABLO ENRIQUE CASALLAS RODRIGUEZ*
Demandado:	*PEDRO IGNACIO CORTES URAZAN*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha los demandados no han acreditado el pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Pacho, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha once (11) de marzo de 2022 (pdf 03), del referido auto el demandado se notificó personalmente de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 08).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el titulo; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **$1.250.000.** Por Secretaría **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

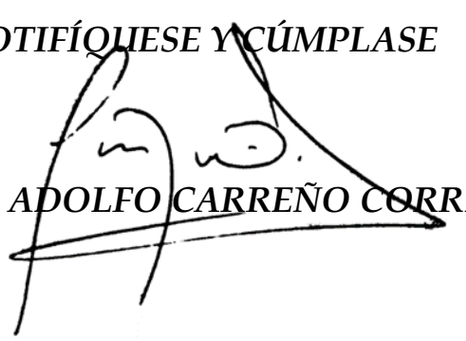

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2021-00104**-00*
Demandante:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A*
Demandado:	*HERMINDA TEOFILDE HERNANDEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en el Municipio de Pacho, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021 (pdf 03), del referido auto la demandada se notificó a través de curadora ad litem (pdf 22), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda lo hizo, pero no propuso ningún medio defensivo (pdf 24).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el titulo; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **$599.591,35.** Por Secretaría **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2020-00094**-00*
Demandante:	*MIGUEL ANTONIO LESMES GARZÓN*
Demandado:	*VICKY MILENA SILVA CANTY Y ALBA ROCIO LARA RINCÓN*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

El expediente se encuentra al Despacho con solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo por parte de la demandada (pdf 43), indicando que la deuda fue cancelada en su totalidad.

Revisado el expediente se advierte que obra relación de depósitos judiciales por la suma de $ 4.981.158,00 y por la suma de $2.449.338,00, destacando que si bien lo adeudado al 21 de noviembre de 2022 asciende a $7.230.486,19, de conformidad con la liquidación de crédito modificada por auto del 14 de diciembre de 2022 (pdf 41 y 13 cuaderno medidas), debe recordarse que los intereses moratorios son calculados hasta que se verifique el pago total de la obligación, por lo que para entender la deuda satisfecha deberá acreditarse el pago de estos.

De conformidad con lo anterior y para el efecto, la demandada deberá proceder como lo indica el artículo 461 del CGP, esto es, presentando la liquidación adicional correspondiente, en aras de verificar si para el 15 de febrero de 2023, fecha en que se efectúo el último depósito judicial se había cumplido con toda la obligación; en consecuencia, por ahora no es viable proceder como lo solicita la demandada, en tanto no se cumplen los presupuestos contenidos en los artículos 461 y 597 *ibidem*, pues aún no se ha acreditado el pago total de la obligación, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por lo expuesto *ut supra.*

T**ERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la relación de depósitos judiciales. (pdf No. 42 y 13 cuaderno medidas)

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que proceda conforme al artículo 461 del CGP y aporte la liquidación adicional correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2018-00131**-00*
Demandante:	*YEIMMY CAROLINA PEÑA MORENO*
Demandados:	*HEREDEROS DE TERESA CONTRERAS VIUDA DE ROCHA E INDETERMINADOS*
Proceso:	*PERTENENCIA*

De conformidad con el informe secretarial que antecede es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **martes, once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)**.

Por Secretaría, emita citación con destino a la demandante. **ADVERTIR** al empleador de esta que deberá autorizar su comparecencia para la fecha señalada, so pena de aplicarle las sanciones dispuestas en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

> *4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

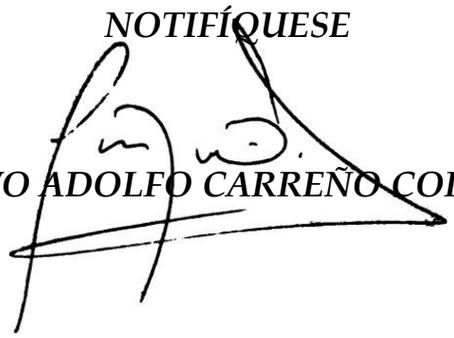

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2015-00044**-00*
Demandante:	*MARIA VICTORIA MOLINA PANCHON*
Demandados:	*CARLOS JOSE LUQUE MELO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 15 de febrero de 2023 (pdf 11), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que "*(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: "(…)*o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(…)*, oficiando a la respectiva autoridad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra.*

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena el desglose del título valor que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA